

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

**► B** **REGLAMENTO (CEE) N° 3950/92 DEL CONSEJO**  
**de 28 de diciembre de 1992**  
**por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**  
(DO L 405 de 31.12.1992, p. 1)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► <b>M1</b> Reglamento (CEE) n° 748/93 del Consejo de 17 de marzo de 1993	L 77	16	31.3.1993
► <b>M2</b> Reglamento (CEE) n° 1560/93 del Consejo de 14 de junio de 1993	L 154	30	25.6.1993
► <b>M3</b> Reglamento (CE) n° 647/94 de la Comisión de 23 de marzo de 1994	L 80	16	24.3.1994
► <b>M4</b> Reglamento (CE) n° 1883/94 del Consejo de 27 de julio de 1994	L 197	25	30.7.1994
► <b>M5</b> Reglamento (CE) n° 630/95 de la Comisión de 23 de marzo de 1995	L 66	11	24.3.1995
► <b>M6</b> Reglamento (CE) n° 1552/95 del Consejo de 29 de junio de 1995	L 148	43	30.6.1995
► <b>M7</b> Reglamento (CE) n° 635/96 de la Comisión de 10 de abril de 1996	L 90	17	11.4.1996
► <b>M8</b> Reglamento (CE) n° 1109/96 de la Comisión de 20 de junio de 1996	L 148	13	21.6.1996
► <b>M9</b> Reglamento (CE) n° 614/97 de la Comisión de 8 de abril de 1997	L 94	4	9.4.1997
► <b>M10</b> Reglamento (CE) n° 903/98 de la Comisión de 28 de abril de 1998	L 127	8	29.4.1998
► <b>M11</b> Reglamento (CE) n° 551/98 del Consejo de 9 de marzo de 1998	L 73	1	12.3.1998
► <b>M12</b> Reglamento (CE) n° 751/1999 de la Comisión de 9 de abril de 1999	L 96	11	10.4.1999
► <b>M13</b> Reglamento (CE) n° 1256/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999	L 160	73	26.6.1999
► <b>M14</b> Reglamento (CE) n° 749/2000 de la Comisión de 11 de abril de 2000	L 90	4	12.4.2000
► <b>M15</b> Reglamento (CE) n° 603/2001 de la Comisión de 28 de marzo de 2001	L 89	18	29.3.2001
► <b>M16</b> Reglamento (CE) n° 582/2002 de la Comisión de 4 de abril de 2002	L 89	7	5.4.2002
► <b>M17</b> Reglamento (CE) n° 2028/2002 del Consejo de 11 de noviembre de 2002	L 313	3	16.11.2002

Modificado por:

► <b>A1</b> Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 2 de 5.1.2000, p. 78 (1256/1999)
- **C2** Rectificación, DO L 138 de 9.6.2000, p. 31 (1256/1999)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).



**REGLAMENTO (CEE) N° 3950/92 DEL CONSEJO**

**de 28 de diciembre de 1992**

**por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(3)</sup>, estableció un régimen de tasa suplementaria en ese sector aplicable a partir del 2 de abril de 1984; que el régimen, establecido para nueve años y que terminará el 31 de marzo de 1993, tiene como objetivo reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de leche y productos lácteos, así como los consiguientes excedentes estructurales; que este régimen sigue siendo necesario para lograr un mayor equilibrio del mercado; que, por lo tanto, es conveniente continuar aplicándolo durante otros siete períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 1993;

Considerando que, tanto para aprovechar la experiencia adquirida en la materia como para simplificar y clarificar el régimen con vistas a garantizar la seguridad jurídica de los productores y otros agentes económicos implicados, conviene establecer, mediante un reglamento autónomo, las normas de base del régimen prorrogado, reduciendo su extensión y diversidad, así como derogar por una parte, el Reglamento (CEE) n° 2074/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(4)</sup>, adoptado con carácter cautelar por el Consejo y, por otra, el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho Reglamento;

Considerando que debe mantenerse el método aprobado en 1984 consistente en aplicar una tasa a las cantidades de leche recogidas o vendidas directamente cuando sobrepasan un determinado umbral de garantía; que ese umbral viene representado por unas cantidades globales garantizadas para las entregas y las ventas directas que se fijan para cada Estado miembro y que no pueden ser superadas por la suma de las cantidades individuales atribuidas; que las cantidades se fijan para los próximos siete períodos a partir del 1 de abril de 1993 y tienen en cuenta los distintos elementos del régimen anterior;

Considerando, en particular, que desde el principio se creó una reserva comunitaria en consideración a la situación difícil en que podrían encontrarse determinados Estados miembros tras la instauración de un régimen de contención de la producción lechera; que esa reserva se ha aumentado en varias ocasiones para hacer frente a necesidades específicas de algunos Estados miembros y de ciertos productores; que es oportuno asumir definitivamente las consecuencias de ese régimen e integrar en las cantidades globales garantizadas las diferentes partes de la reserva comunitaria, desde ahora suprimida;

<sup>(1)</sup> DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO n° C 94 de 13. 4. 1992, p. 101.

<sup>(3)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 69.

<sup>(5)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 817/92 (DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 85).

**▼B**

Considerando que el Consejo ha decidido, en el marco de la reforma de la política agrícola común, adoptar una decisión definitiva acerca del nivel de las cantidades globales a aplicar durante el primero de los dos períodos de doce meses, a la vista, especialmente, de un informe sobre la situación del mercado que será presentado por la Comisión antes de cada uno de dichos períodos;

Considerando que el rebasamiento de una u otra de las cantidades globales garantizadas por el Estado miembro supone el pago de la tasa por parte de los productores que hayan contribuido al rebasamiento; que la tasa debe fijarse para las entregas y para las ventas directas en 115 % del precio indicativo de la leche; que efectivamente, deja de estar justificada una diferencia de tipos una vez que se ha puesto a los productores en una situación comparable en cuanto al cálculo de la tasa;

Considerando que, para mantener una forma bastante ágil para la gestión del régimen, conviene disponer la distribución de los rebasamientos entre el conjunto de las cantidades de referencia individuales de la misma naturaleza dentro del territorio del Estado miembro; que, por lo que se refiere a las entregas, que representan prácticamente la totalidad de las cantidades comercializadas, la necesidad de garantizar la plena eficacia de la tasa en el conjunto de la Comunidad justifica el principio del mantenimiento de la posibilidad de que los Estados miembros opten entre dos modos de distribución de los rebasamientos de las cantidades de referencia individuales, habida cuenta de la diversidad de las estructuras de producción y de recogida de la leche; que, a este respecto, conviene autorizar a los Estados miembros a que no reasignen las cantidades de referencia no utilizadas al final de un período, a nivel nacional o entre compradores, y a que dediquen el importe percibido que supere la tasa debida a la financiación de programas nacionales de reestructuración; y/o a restituirla a los productores de determinadas categorías o que se encuentren en una situación excepcional;

Considerando que, para evitar que se produzcan como en el pasado importantes retrasos en el cobro y en el pago de la tasa, incompatibles con el objetivo del régimen, conviene establecer que el comprador, que es el que parece estar en mejores condiciones para efectuar las operaciones necesarias, sea quien asuma el pago de la tasa, dándole los medios necesarios para garantizarle su cobro frente a los productores que son los deudores de la misma;

Considerando que conviene definir la cantidad de referencia individual como la cantidad disponible, independientemente de las cantidades que hayan podido ser objeto de cesión temporal, a 31 de marzo de 1993, fecha en que concluyen los nueve primeros períodos de aplicación del régimen de la tasa y precisar los principios o las disposiciones en virtud de los cuales dicha cantidad se deberá o se podrá reducir o aumentar dentro del régimen prorrogado;

Considerando así que, conforme a las normas de determinación de las cantidades de referencia individuales, conviene tener en cuenta a los productores que han recibido provisionalmente una cantidad específica en el marco del régimen anterior;

Considerando que se admitió que la aplicación del régimen de control de la producción de leche no debía perjudicar la reestructuración de las explotaciones agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, debido a las dificultades que han surgido, resulta necesario prorrogar, por un período adicional, las adaptaciones aportadas al régimen para dicho territorio, al tiempo que se garantiza que este territorio será el único beneficiario de las mismas;

Considerando que conviene adaptar las cantidades de referencia para entregas y ventas directas a las realidades económicas y que, por consiguiente, es oportuno otorgar al productor el derecho de obtener el aumento o el establecimiento de una cantidad de referencia, con una baja o una supresión correlativa de la otra, siempre que la petición se justifique debidamente en razón de que el productor deba hacer frente a cambios en sus necesidades de comercialización;

**▼B**

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que la aplicación del presente régimen supone la existencia de una reserva nacional destinada a recibir todas las cantidades que, por una u otra razón, no hayan sido asignadas individualmente o hayan dejado de serlo; que el Estado miembro se puede encontrar en la necesidad de disponer de cantidades de referencia para responder a situaciones especiales, determinadas por criterios objetivos; que conviene, a tal fin, autorizarlo a alimentar la reserva nacional, en particular tras una reducción lineal del conjunto de las cantidades de referencia;

Considerando que las cesiones temporales de una parte de la cantidad de referencia individual, en los Estados miembros que las han autorizado, constituyeron una mejora del régimen; que conviene por lo tanto ampliar, en principio, el beneficio de la misma al conjunto de los productores; que la aplicación de este principio no debe, sin embargo, ser contraria a la continuación de las evoluciones y adaptaciones estructurales, ni desconocer las dificultades administrativas resultantes;

Considerando que, con motivo de la creación del régimen de la tasa suplementaria en 1984, se estableció el principio de que la cantidad de referencia correspondiente a una explotación se transfería al comprador, al arrendatario o al heredero en caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de la explotación; que sería inoportuno modificar esta opción inicial; que conviene, no obstante, disponer que se apliquen, en todos los casos de transferencia, las disposiciones nacionales necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes en caso de no existir acuerdo entre las mismas;

Considerando que, a fin de proseguir la reestructuración de la producción lechera y de mejorar las condiciones medioambientales, conviene ampliar determinadas excepciones al principio de la vinculación de la cantidad de referencia a la explotación y autorizar a los Estados miembros a que mantengan la posibilidad de aplicar programas nacionales de reestructuración y a que organicen una cierta movilidad de las cantidades de referencia dentro de un marco geográfico determinado y basándose en criterios objetivos;

Considerando que la tasa establecida por el presente Reglamento está destinada a regularizar y estabilizar el mercado de los productos lácteos; que, en consecuencia, es conveniente asignar el producto de la tasa a la financiación de los gastos del sector de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**▼M13**

A partir del 1 de abril de 2000 y durante ocho nuevos períodos consecutivos de doce meses, se establece una tasa suplementaria con cargo a los productores de leche de vaca por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente para su consumo durante el período de doce meses en cuestión y que sobrepasen la cantidad que se determine.

**▼B**

La tasa se fija en el 115 % del precio indicativo de la leche.

*Artículo 2*

1. Se adeudará la tasa por todas las cantidades de leche o de equivalentes de leche comercializadas durante el período de doce meses en cuestión que rebasen una u otra de las cantidades contempladas en el artículo 3. Dicha tasa se distribuirá entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento.

Con arreglo a la decisión del Estado miembro, la contribución de los productores al pago de la tasa adeudada se determinará, se hayan reasignado o no las cantidades de referencia inutilizadas, ya sea por parte del comprador en función del rebasamiento que subsista después

**▼B**

de haber repartido, proporcionalmente a las cantidades de referencia de las que dispone cada uno de dichos productores, las cantidades de referencia inutilizadas, ya sea a nivel nacional en función del rebasamiento de la cantidad de referencia de la que dispone cada uno de dichos productores.

2. En el caso de las entregas, el comprador responsable del pago de la tasa abonará al organismo competente del Estado miembro, antes de una fecha y según modalidades que se determinarán, el importe adeudado que retenga sobre el precio de la leche pagado a los productores deudores de la tasa y, en su defecto, que perciba por cualquier medio adecuado.

Cuando un comprador sustituya en todo o en parte a uno o más compradores, las cantidades de referencia individuales de que disponen los productores se tomarán en consideración para culminar el periodo de doce meses en curso, deduciéndose previamente las cantidades ya entregadas y teniendo en cuenta su contenido en materia grasa. Se aplicarán las mismas disposiciones en caso de que un productor pase de un comprador a otro.

Cuando las cantidades entregadas por un productor rebasen la cantidad de referencia de que dispone, el comprador estará autorizado a retener, en concepto de anticipo sobre la tasa adeudada, según las modalidades determinadas por el Estado miembro, el importe del precio de la leche sobre cualquier entrega de dicho productor que exceda de la cantidad de referencia de la que dispone.

3. En el caso de las ventas directas, el productor pagará la tasa adeudada al organismo competente del Estado miembro antes de una fecha y según modalidades que se determinarán.

4. Cuando la tasa sea adeudada y el importe percibido resulte superior, el Estado miembro podrá destinar la cantidad percibida en exceso a la financiación de las medidas a que se refiere el primer guión del artículo 8 y/o redistribuirla a los productores que entren en las categorías prioritarias establecidas por el Estado miembro basándose en criterios objetivos a determinar o que estén afectados por una situación excepcional que resulte de una disposición nacional sin relación alguna con este régimen.

**▼M2***Artículo 3*

1. La suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no podrán rebasar las cantidades globales correspondientes para cada Estado miembro.

**▼M13**

2. Las cantidades globales establecidas en el anexo se establecerán sin perjuicio de posibles modificaciones a la luz de la situación general del mercado y de las condiciones específicas existentes en determinados Estados miembros.

La cantidad global para la cuota de entregas de Finlandia podrá incrementarse para compensar a los productores «SLOM» finlandeses ►C2 ————— ◀, hasta un máximo de 200 000 toneladas, que se asignarán de conformidad con la normativa comunitaria. Esta reserva no será transmisible y se utilizará exclusivamente a beneficio de los productores cuyo derecho a reanudar la producción se vea afectado como consecuencia de la adhesión.

**▼C2**

El incremento de las cantidades globales, y las condiciones con arreglo a las cuales se concederán las cantidades de referencia individuales contempladas en el párrafo anterior se decidirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11.

▼ **M14****Total de las cantidades de referencia aplicables del 1 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2000***(en toneladas)*

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 152 062	158 369
Dinamarca	4 454 411	937
Alemania <sup>(1)</sup>	27 768 016	96 800
Grecia	629 817	696
España	5 469 725	97 225
Francia	23 816 298	419 500
Irlanda	5 236 758	9 006
Italia	9 703 974	226 086
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 990 667	84 025
Austria	2 563 309	186 092
Portugal	1 862 977	9 484
Finlandia	2 396 730	9 462
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 394 532	195 515

(1) De las cuales 6 242 276 toneladas para las entregas de los productores en el territorio de los nuevos Estados federados y 11 091 toneladas para las ventas directas en los nuevos Estados federados.

▼ **M13***Artículo 4*

1. La cantidad de referencia individual disponible de cada explotación será igual a la cantidad disponible a 31 de marzo de 2000. Será adaptada, en su caso, para cada uno de los períodos considerados, de forma que la suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no rebase las cantidades globales correspondientes contempladas en el artículo 3, teniendo en cuenta las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 5.

2. La cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas. El incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de la que dispone el productor. Tales adaptaciones no deberán suponer para el Estado miembro de que se trate un incremento de la suma de las cantidades para las entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3.

En caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades contempladas en el artículo 3 se adaptarán en consonancia con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11.

*Artículo 5*

Sin exceder las cantidades mencionadas en el artículo 3, el Estado miembro puede reponer la reserva nacional conforme a una ► **C2** reducción lineal de ◀ las cantidades de referencia individuales al objeto de conceder cantidades adicionales o específicas a productores determinados conforme a criterios objetivos acordados con la Comisión.

**▼M13**

Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 6 las cantidades de referencia disponibles para los productores que no han comercializado leche u otros productos lácteos en uno de los períodos de doce ►C2 meses se añadirán a ◀ la reserva nacional y podrán ser reasignados conforme al primer párrafo. Si el productor reanuda la producción de leche u otros productos lácteos en un período a determinar por el Estado miembro, se le concederá una cantidad de referencia conforme al apartado 1 del artículo 4 no más tarde del 1 de abril siguiente a la fecha de su solicitud.

Cuando durante al menos un período de doce meses un productor no haga uso, ya sea mediante entregas o ventas directas, de al menos un 70 % de la cantidad de referencia individual de que dispone, los Estados miembros podrán decidir, en cumplimiento de los principios generales del Derecho comunitario:

- si la totalidad o parte de la cantidad de referencia debe añadirse a la reserva nacional y en qué condiciones. No obstante, las cantidades de referencia no utilizadas no se añadirán a la reserva nacional en caso de fuerza mayor y en casos debidamente justificados que afecten a la capacidad de producción de los productores interesados y reconocidos por la autoridad competente;
- en qué condiciones debe reasignarse una cantidad de referencia a los productores interesados.

**▼B***Artículo 6***▼M13**

1. Los Estados miembros autorizarán, antes de una fecha que deberán determinar y a más tardar el 31 de marzo, para el período de doce meses de que se trate, cesiones temporales de la cantidad de referencia individual que no esté destinada a ser utilizada por el productor que dispone de ella.

**▼B**

Los Estados miembros podrán regular las operaciones de cesión en función de las categorías de productores o de las estructuras de producción de leche, limitarlas a nivel del comprador o en el interior de las regiones y determinar en qué medida el cedente podrá renovar las operaciones de cesión.

2. Cada Estado miembro podrá decidir la no aplicación del apartado 1 basándose en uno de los criterios siguientes:

- la necesidad de facilitar evoluciones y adaptaciones estructurales,
- necesidades administrativas imperiosas.

*Artículo 7***▼M13**

1. En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella la cantidad de referencia disponible, con arreglo a las modalidades que determinarán los Estados miembros teniendo en cuenta las superficies utilizadas para producción lechera u otros criterios objetivos y, en su caso, la existencia de un acuerdo entre las partes.

La parte de la cantidad de referencia que no sea transferida con la explotación se añadirá a la reserva nacional. No obstante, si al proceder a la transferencia de las cantidades de referencia se añade una parte a la reserva nacional, no habrá reducción cuando se proceda a la transferencia en sentido inverso.

Las mismas disposiciones se aplicarán a los demás casos de transferencias que impliquen para los productores efectos jurídicos comparables.

No obstante, en caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas o por causa de utilidad pública, o cuando la transferencia se efectúe con fines no agrícolas, los Estados miembros dispondrán que se apliquen las disposiciones necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y, en particular, que el productor

▼ **M13**

saliente pueda continuar la producción de leche si tiene intención de hacerlo.

▼ **B**

2. A falta de acuerdo entre las partes, en el caso de los arrendamientos rústicos que vayan a expirar sin posibilidad de reconducción en condiciones análogas, o en situaciones que produzcan efectos jurídicos comparables, las cantidades de referencia disponibles de las explotaciones afectadas serán transferidas en todo o en parte a los productores que vayan a explotarlas, con arreglo a las disposiciones adoptadas o por adoptar por parte de los Estados miembros, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.

▼ **M13***Artículo 8*

A fin de llevar a buen término la reestructuración de la producción de leche o de mejorar el medio ambiente, los Estados miembros podrán aplicar una o varias de las medidas siguientes, según las disposiciones que ellos determinen teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes:

- a) conceder a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción de leche una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, y alimentar la reserva nacional con las cantidades de referencia liberadas de ese modo;
- b) determinar, basándose en criterios objetivos, las condiciones con arreglo a las cuales los productores podrán obtener, mediante pago y al comienzo de un período de doce meses, la reasignación por la autoridad competente o por el organismo que ésta designe, de cantidades de referencia que hayan sido definitivamente liberadas por otros productores al final del período de doce meses precedente contra el desembolso, en una o varias anualidades, de una indemnización igual al pago antes citado;
- c) establecer, en los casos de transferencia de tierras destinada a mejorar el medio ambiente, que la cantidad de referencia disponible de la explotación afectada se asigne al productor saliente, si éste desea continuar la producción lechera;
- d) determinar, con arreglo a criterios objetivos, las regiones y las zonas de recogida en el interior de las cuales se autorizan las transferencias definitivas de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras, al objeto de mejorar la estructura de la producción de leche;
- e) autorizar, previa petición del productor a la autoridad competente o al organismo que ésta designe, la transferencia definitiva de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras o viceversa cuyo fin sea mejorar la estructura de la producción lechera en la explotación o de contribuir a hacer extensiva la producción.

Las disposiciones contempladas en las letras a), b), c) y e) podrán aplicarse a escala nacional, al nivel territorial apropiado o en las zonas de recogida.

*Artículo 8 bis*

En cumplimiento de los principios generales del Derecho comunitario, los Estados miembros podrán adoptar las siguientes medidas, con el fin de garantizar que las cantidades de referencia se asignen sólo a los productores lácteos activos:

- a) Sin perjuicio del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, cuando se haya ► **C2** transferido o se transfiera una cantidad ◀ de referencia, con o sin las tierras correspondientes mediante arrendamiento o por otros medios que impliquen efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán determinar, basándose en criterios objetivos, si se vierte a la reserva nacional la totalidad o una parte de la cantidad de referencia transferida, así como las condiciones en que ello habrá de realizarse.



▼ **M13**

El presente artículo no se aplicará a las cesiones temporales mencionadas en el artículo 6.

- b) Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones sobre transferencias de cantidades de referencia que figuran en el apartado 1 del artículo 7.

▼ **B***Artículo 9*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *leche*: el producto procedente del ordeño de una o varias vacas;
- b) *otros productos lácteos*: la nata, la mantequilla y los quesos, especialmente;
- c) *productor*: el agricultor, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada ► **M2** en el territorio geográfico de un Estado miembro ◀:
- que venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor;
  - y/o que los entregue a un comprador;
- d) *explotación*: el conjunto de unidades de producción gestionadas por el productor y situadas ► **M2** en el territorio geográfico de un Estado miembro ◀;
- e) *comprador*: la empresa o agrupación que compre leche u otros productos lácteos al productor:
- para tratarlos o transformarlos,
  - para cederlos a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos.

No obstante, se considerará también comprador la agrupación de compradores de una misma zona geográfica que efectúe por cuenta de sus miembros las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el pago de la tasa. A efectos de la aplicación de la presente disposición, Grecia se considerará como una sola zona geográfica y podrá asimilar un organismo público a la citada agrupación de compradores;

- f) *empresa tratante o transformadora de leche u otros productos lácteos*: la empresa o agrupación que realice operaciones de recogida, envasado, almacenamiento y refrigeración y transformación de leche o que limite su actividad lechera a alguna de estas operaciones;
- g) *entrega*: toda entrega de leche u otros productos lácteos, tanto si el transporte lo lleva a cabo el productor como si lo efectúa el comprador, la empresa tratante o transformadora de los productos o un tercero;
- h) *leche o equivalentes de leche vendidos directamente al consumo*: la leche o los productos lácteos convertidos en equivalentes de leche, vendidos o cedidos gratuitamente sin la mediación de una empresa tratante o transformadora de leche u otros productos lácteos.

*Artículo 10*

Se considerará que la tasa forma parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas y se destinará a la financiación de los gastos del sector lácteo.

**▼B***Artículo 11*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, y en particular las características de la leche, y entre ellas su materia grasa, consideradas representativas para establecer las cantidades de leche entregadas o compradas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 <sup>(1)</sup>.

**▼A1**

No obstante, para Austria Finlandia y Suecia, las características de la leche consideradas como representativas serán las del año civil 1992 y el contenido representativo medio nacional en materia grasa de la leche entregada se fija en 4,03 % para Austria, 4,34 % para Finlandia y 4,33 % para Suecia.

**▼B***Artículo 12*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 857/84 y n° 2074/92.

*Artículo 13*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92 (DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64).

## ▼ M17

## ANEXO

- a) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2000 al 31 de marzo de 2001

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 171 279,539	139 151,461
Dinamarca	4 454 616,417	731,583
Alemania	27 768 686,841	96 129,159
Grecia	674 471,000	842,000
España	5 828 977,475	87 972,525
Francia	23 832 232,240	403 565,760
Irlanda	5 332 448,840	9 315,160
Italia	10 100 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 254,000	795,000
Países Bajos	10 992 901,000	81 791,000
Austria	2 583 251,804	166 149,196
Portugal	1 863 166,000	9 295,000
Finlandia	2 397 527,921	9 120,645
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido <sup>(1)</sup>	14 420 829,479	181 825,521

(<sup>1</sup>) Aumento específico de la cuota para su atribución a Irlanda del Norte.

- b) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2002

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 188 202,403	122 228,597
Dinamarca	4 454 709,217	638,783
Alemania	27 769 228,612	95 587,388
Grecia	699 626,000	887,000
España	6 035 564,833	81 385,167
Francia	23 844 318,264	391 479,736
Irlanda	5 386 176,780	9 587,220
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 554,000	495,000
Países Bajos	11 001 277,000	73 415,000
Austria	2 599 130,467	150 270,533
Portugal <sup>(1)</sup>	1 861 171,000	9 290,000
Finlandia	2 398 275,179	8 685,339
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido <sup>(2)</sup>	14 437 481,500	172 265,500

(<sup>1</sup>) Salvo Madeira.

(<sup>2</sup>) Aumento específico de la cuota para su atribución a Irlanda del Norte.

▼ **M17**

- c) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2002 al 31 de marzo de 2005

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 188 202,403	122 228,597
Dinamarca	4 454 709,217	638,783
Alemania	27 769 228,612	95 587,388
Grecia	699 626,000	887,000
España	6 035 564,833	81 385,167
Francia	23 844 318,264	391 479,736
Irlanda	5 386 176,780	9 587,220
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 554,000	495,000
Países Bajos	11 001 277,000	73 415,000
Austria	2 599 130,467	150 270,533
Portugal <sup>(1)</sup>	1 861 171,000	9 290,000
Finlandia	2 398 275,179	8 685,339
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido	14 437 481,500	172 265,500

<sup>(1)</sup> Salvo Madeira.

- d) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 204 754,403	122 228,597
Dinamarca	4 476 986,217	638,783
Alemania	27 908 552,612	95 587,388
Grecia	699 626,000	887,000
España	6 035 564,833	81 385,167
Francia	23 965 497,264	391 479,736
Irlanda	5 386 176,780	9 587,220
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	269 899,000	495,000
Países Bajos	11 056 650,00	73 415,000
Austria	2 612 877,467	150 270,533
Portugal <sup>(1)</sup>	1 870 533,000	9 290,000
Finlandia	2 410 298,179	8 685,339
Suecia	3 316 515,000	3 000,000
Reino Unido	14 510 431,500	172 265,500

<sup>(1)</sup> Salvo Madeira.

▼ **M17**

- e) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 221 306,403	122 228,597
Dinamarca	4 499 262,217	638,783
Alemania	28 047 876,612	95 587,388
Grecia	699 626,000	887,000
España	6 035 564,833	81 385,167
Francia	24 086 676,264	391 479,736
Irlanda	5 386 176,780	9 587,220
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	271 244,000	495,000
Países Bajos	11 112 024,000	73 415,000
Austria	2 626 624,467	150 270,533
Portugal <sup>(1)</sup>	1 879 896,000	9 290,000
Finlandia	2 422 320,179	8 685,339
Suecia	3 333 030,000	3 000,000
Reino Unido	14 583 381,500	172 265,500

<sup>(1)</sup> Salvo Madeira.

- f) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 237 858,403	122 228,597
Dinamarca	4 521 539,217	638,783
Alemania	28 187 200,612	95 587,388
Grecia	699 626,000	887,000
España	6 035 564,833	81 385,167
Francia	24 207 855,264	391 479,736
Irlanda	5 386 176,780	9 587,220
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	272 590,000	495,000
Países Bajos	11 167 397,000	73 415,000
Austria	2 640 371,467	150 270,533
Portugal <sup>(1)</sup>	1 889 258,000	9 290,000
Finlandia	2 434 343,179	8 685,339
Suecia	3 349 545,000	3 000,000
Reino Unido	14 656 332,500	172 265,500

<sup>(1)</sup> Salvo Madeira.